000399/2015

Comodoro Rivadavia, mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"P. M. Y P. A. G. S.H. c/MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA s/RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 399/2015.**

I.- A fs.134, la actora reitera el pedido de fs. 57/57vta., para suspender la intimación cursada por la Municipalidad local para que abone las sumas reclamadas en concepto de Ingresos Brutos en el plazo de 15 días, quedando expedita la vía ejecutiva una vez vencido el término fijado.

Alega que la medida le ocasionaría perjuicios patrimoniales a su parte, por lo que, solicita la suspensión del acto administrativo mientras dure el trámite del presente proceso.

A fs.152/152vta., contesta la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y solicita el rechazo del pedido de suspensión requerido.

II.- En el presente la actora pretende que se revoque la resolución no. 2032/2015 que rechazó su recurso jerárquico contra la Disposición 260/2015-IB de fecha 4/6/2015 que –en su oportunidad- rechazó su descargo contra la Disposición n° 001/2015 que corrió vista de la liquidación y determinación de oficio de la deuda reclamada por Ingresos Brutos, las que acusa de nulidad e ilegalidad.

La parte no funda su petición en norma legal alguna, pero de los términos en que fue planteada la cuestión se colige que lo solicitado consiste en una medida de prohibición de innovar – art 232 del CPr.-, en virtud que tiende a que no se altere la situación de

hecho o de derecho existentes a la promoción de la demanda, e invoca los perjuicios que se podrían causar a su parte se los actos impugnados se ejecutaran.

Mediante Disposición N° 351/2015-IB, de fecha 22 de julio de 2015, se procedió a intimar a la actora al pago de la suma de $ 316.405,43 en el plazo de quince días conforme las pautas allí señaladas y se le hizo saber que vencido el término otorgado quedaría expedita la vía ejecutiva judicial.

La preservación de una situación de hecho o de derecho existente al momento de promover el pleito, no constituye la vía idónea para evitar la promoción o prosecución de otras causas, aunque posean actual o eventual incidencia sobre el objeto del juicio en que se pide la cautelar.

Esto es así, pues sería impedir que se ocurra ante la jurisdicción para ejercer las pretensiones que se consideren legítimas; se estaría coartando la libertad de promover una acción judicial en la cual quien resulte demandado podrá oponer las excepciones y defensas que considere pertinentes y que hagan a su derecho. (Revista de Derecho Procesal. Medidas Cautelares. 1. págs 467 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

En el caso particular no consta que el municipio local haya promovido con la ejecución fiscal de la deuda que reclama al contribuyente, sin perjuicio de ello tal derecho no puede ser limitado (arts. 14. 18CN).

Este tipo de medidas – no innovar- como regla son inadmisibles si interfiere en el cumplimiento de pronunciamientos judiciales o si es empleada para

impedir u obstaculizar el derecho de índole constitucional de ocurrir ante la justicia. (Ob citada).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de suspensión requerido por la actora en su escrito de inicio, punto V. de fs. 57/57 vta.

III.- Costas de la incidencia a la actora vencida. Se difiere la regulación de honorarios para la oportunidad de dictar sentencia.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el pedido de suspensión requerido a fs. 57/57vta. por la actora.

2) Costas a la vencida. Diferir la regulación de honorarios para el dictado de la sentencia definitiva.

3) Regístrese, notifíquese.

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA DE CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS